



19

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 32055 (2017-01907)

Bucaramanga, Dieciséis de Abril de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor de **JOSÉ GREGORIO RODRIGUEZ LOAIZA**, identificado con C.C. 1.065.246.782, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió a este Despacho la vigilancia de la ejecución de las penas de 172 meses, 24 días de prisión, multa de 480 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, impuesta a **JOSÉ GREGORIO RODRIGUEZ LOAIZA** por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga-Santander, en sentencia del 25 de abril de 2018, previa verificación de allanamiento a cargos, como coautor responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE** y **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, según hechos ocurridos el 16 de julio de 2017.

Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno, su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 18 de octubre de 2017.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el 24 de agosto de 2020.

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar reconocimiento de redención de pena, mediante oficio No. 410-EPMS BUC DIR-JUR 002708 2021EE0022174 del 11/02/2021-*ingresado al Despacho el 08/03/2021*- el Director y el Asesor Jurídico del CPMS de la ciudad, allegaron los documentos que a continuación se relacionan:

-Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
16986349	02/04/2018 a 30/06/2018	ESTUDIO	234
17060440	01/07/2018 a 30/09/2018	ESTUDIO	213
17180329	01/10/2018 a 31/12/2018	ESTUDIO	204
17351110	01/01/2019 a 31/03/2019	ESTUDIO	234
17442867	01/04/2019 a 30/06/2019	ESTUDIO	219
17551676	01/07/2019 a 30/09/2019	ESTUDIO	279
17658175	01/10/2019 a 31/12/2019	ESTUDIO	285
17763417	01/01/2020 a 31/03/2020	ESTUDIO	264
17860007	01/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	303
17928884	01/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	285
18911480	01/10/2020 a 31/12/2020	ESTUDIO	333
TOTAL HORAS ESTUDIO			2853

No se aportó certificado de calificación de conducta alguno, pese a venir relacionado en el oficio remitido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1993 (modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, **NO** hay lugar a reconocer REDENCIÓN DE PENA en favor del sentenciado **JOSÉ GREGORIO RODRIGUEZ LOAIZA**, por no haber sido aportados certificados de calificación de conducta que avalen los certificados de cómputos remitidos..

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR PENA a **JOSÉ GREGORIO RODRIGUEZ LOAIZA** por las razones de hecho y de derecho, consignadas en la fracción motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez